



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922.

Responsable:
La Secretaria General de Gobierno.

CONDICIONES:

ESTE PERIODICO SE PUBLICARA LOS MIERCOLES DE CADA SEMANA, SUSCRIPCION POR UN MES \$ 15.00 SUSCRIPCION POR SEIS MESES \$ 75.00. SUSCRIPCION POR UN AÑO \$ 150.00, NUMERO DEL DIA \$ 5.00, NUMEROS ARTRASADOS \$ 10.00. LAS PUBLICACIONES Y AVISOS

DIVERSOS SE COBRARAN A RAZON DE: POR UNA SOLA VEZ POR PALABRA \$ 0.30, POR DOS VECES POR PALABRA \$ 0.50, POR TRES VECES POR PALABRA \$ 0.70, EL PAGO DEBE HACERSE PRECISAMENTE POR ADELANTADO EN LAS RECAUDACIONES DEL ESTADO.

SUMARIO:

GOBIERNO FEDERAL

Resolución Presidencial relativa a la privación de Derechos Agrarios y Nueva Adjudicación de unidades de dotación en el ejido del Poblado denominado "SAN NICOLAS", Mpio. de Coyuca de Benítez, Gro. 2—3.

GOBIERNO DEL ESTADO

Decretos números 13, 15, y 16 expedidos por el XLIX Congreso Constitucional del Estado. 3—5.

SECCION DE AVISOS. 5—8.

Reglamento de Escalafón y tabulador escalafonario de los trabajadores de base al servicio del Gobierno del Estado de Guerrero y de los organismos públicos desconcentrados, coordinados y descentralizados del Estado.

Reglamento de las condiciones generales de trabajo para los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Guerrero y organismos públicos coordinados y descentralizados del Estado. ANEXO

XLIX LEGISLATURA LOCAL

Dip. Profr. Joaquín A. García Garzón.
Presidente

Dip. C.P. Sinecio F. Marbán Marbán.
Secretario.

Poder Ejecutivo

Gobernador Constitucional del Estado.
ING. RUBEN FIGUEROA FIGUEROA

Secretario General de Gobierno
ALFONSO SOTOMAYOR.

Oficial Mayor de Gobierno.
LIC. FEDERICO MIRANDA CASTAÑEDA

Procurador General de Justicia
LIC. CARLOS ULISES ACOSTA VIQUEZ.

Director General de Hacienda.
LIC. EDMUNDO MOYO PORRAS.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

LIC. JESUS ARAUJO HERNANDEZ.
Presidente

NOTA.— EN AUSENCIA DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO SE TENDRAN LOS ACUERDOS CON EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

73. fracción I y 125 de la Carta Fundamental Local, se expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 13.

ARTICULO UNICO.— Se reforman los artículos 29, 30, 31, 38 y 98 de la Constitución Política Local, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 29.— Por cada distrito electoral, habrá un diputado propietario y un suplente. La elección se hará por sufragio directo, secreto e individual, y el Congreso se complementará además con diputados de minoría, apegándose en todos los casos a lo que disponga la Ley Electoral del Estado y para estos últimos las reglas siguientes:

I.— Todo partido político nacional debidamente registrado ante la Comisión Federal Electoral y ante la Secretaría General de Gobierno, cuando menos un año antes de la elección, si obtiene el dos punto cinco por ciento de la votación general del Estado, tendrá derecho a que se le acredite entre sus candidatos un diputado de minoría.

II.— Cuando un partido nacional obtenga la mayoría de votos en un distrito, sólo tendrá derecho, en su caso, a que se le acredite un diputado de minoría y si gana las elecciones en dos distritos, no se le acreditarán sino los de mayoría.

III.— Los diputados de minoría serán acreditados por las Juntas Preparatorias por riguroso orden, de acuerdo con el número decreciente que hayan logrado en relación con los demás candidatos del mismo partido, en todo el Estado.

IV.— Los diputados de mayoría y los de minoría tendrán la misma categoría legal e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 30.— Se tendrá por electo como diputado al ciudadano que haya obtenido la mayoría de votos emitidos en el distrito por el que fue registrado y declarado así por las Juntas Preparatorias y los que hayan sido acreditados como diputados de minoría.

ARTICULO 31.— Ningún ciudadano legalmente electo diputado de mayoría o acreditado como diputado de minoría podrá excusarse de ejercer su cargo si no es por causa grave que calificará el Congreso

ARTICULO 38.— Los presuntos diputados que hayan obtenido constancias de mayoría de votos de la junta computadora respectiva se reunirán en la Capital del Estado, en el mes de febrero del año de renovación del Congreso para celebrar una junta previa y las juntas preparatorias que sean necesarias constituirán en Colegio Electoral para calificar las elecciones, primero en diputados de mayoría y des-

pués en diputados de minoría, conforme al procedimiento que para el efecto establecen la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley Electoral del Estado.

ARTICULO 98.— Los municipios estarán administrados por ayuntamientos integrados en la siguiente forma:

I.— Por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y un Regidor, cuando su población no exceda de quince mil habitantes.

II.— Por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y tres Regidores cuando su población no exceda de sesenta mil habitantes, y

III.— Por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y cinco Regidores, cuando su población exceda del número a que alude la fracción que antecede.

IV.— En aquéllos Municipios cuya población exceda de los 300 mil habitantes, habrá además un Regidor de representación proporcional, cuya elección se hará de acuerdo a la Ley Electoral del Estado.

Los Ayuntamientos tendrán las atribuciones que les señale la Ley Orgánica del Municipio Libre.

TRANSITORIO.

UNICO.— Este Decreto surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones del H. Poder Legislativo a los veintisiete días del mes de julio, del año de mil novecientos setenta y ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.

C.P. SINECIO F. MARBAN MARBAN.

DIPUTADA SECRETARIA.

PROFRA MARIA SALGADO ROMAN.

DIPUTADO SECRETARIO.

OSCAR LUIS ARMIJO GALEANA.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., julio 31 de 1978.

ING RUBEN FIGUEROA FIGUEROA

El Secretario General de Gobierno.

ALFONSO SOTOMAYOR.

EL CIUDADANO INGENIERO RUBEN FIGUEROA FIGUEROA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER.

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado lo siguiente: